



## JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Acción de Repetición</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202300127-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Mauricio Llorente Chávez</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza demanda</b>

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición, en atención a las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Caducidad del medio de control de Repetición

La Ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual, al no promoverse de manera oportuna, se produce el fenómeno de la caducidad. Esta opera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho<sup>1</sup>.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la Ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La norma citada dispone que el plazo para el pago de las condenas se contará “de conformidad con lo previsto en este Código”; no obstante, en virtud del régimen de transición adoptado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el “régimen

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

*jurídico anterior*”, que corresponde al consagrado en el Decreto 01 de 1984, por tal razón, en casos como el de la referencia, en el que se repite por una condena proferida al amparo del régimen escritural, el término para el cumplimiento de la condena es el establecido en el Código Contencioso Administrativo -18 meses-.

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

Así pues, la norma de caducidad aplicable para la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a este proceso, era el numeral 9 del artículo 136 del CCA., cuyo contenido era el siguiente:

“9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”

La norma transcrita fue declarada exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., plazo que empezaría a contarse después de la ejecutoria de la providencia que ordena el pago<sup>3</sup>. En suma, para contar el término de caducidad de la pretensión de repetición se debe tener en cuenta la fecha del pago o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, **lo que ocurra primero**.

Como quedó visto, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago total de la suma a que se condenó o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer el derecho de acción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido<sup>4</sup>:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: **(i)** desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o, a más tardar, **(ii)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

<sup>3</sup> “...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena ”

<sup>4</sup> Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

Comoquiera que el término máximo establecido por la Ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **14 de abril de 2015**, conforme el auto que aprobó la conciliación de la condena impuesta quedó ejecutoriado el día 13 de abril del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que en dicha sentencia condenatoria se ordenó dar cumplimiento a los artículos 176, 177 y 178 del CCA, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses** previsto en el CCA.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras; y sobre el particular el Consejo de Estado ha sido reiterativo en que el *término de caducidad debe empezar a contarse desde el momento en que la entidad pública pagó una condena, conciliación o lo acordado a través de otra forma de terminación de un conflicto o, a más tardar, a partir del cumplimiento del plazo que legalmente ha sido fijado para que las entidades estatales paguen las condenas; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago*<sup>5</sup>.

Y es que todo lo expuesto, contrario a los argumentos traídos a colación por la apoderada judicial de la entidad, encuentra justificación en que no puede dejarse al arbitrio y liberalidad de la entidad condenada el pago de la condena, pues sería lo mismo a como si nunca se hubiera proferido una condena en su contra, pues podría pagar en el momento que quisiera y en contravía de los derechos adquiridos por los beneficiarios de una condena. Precisamente por esto, la interpretación que ha tenido el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que se ha venido aplicando en esta materia, es que, si la entidad no paga dentro de la oportunidad prevista en la Ley, la caducidad de ninguna manera puede empezar a correr desde el pago –extemporáneo–, sino a partir del vencimiento del término legal previsto para el pago de la condena.

## 2. Caso Concreto

Lo primero que debe mencionarse es que la entidad demandante no aporta al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta el 31 de octubre de 2014 (lo que en principio daría lugar a su inadmisión), contentiva de la condena que pretende repetir en contra del señor Mauricio Llorente Chávez a través del presente proceso.

De la lectura de la Resolución 0647 del 24 de febrero de 2022 “*por la cual se da cumplimiento a una Conciliación Judicial de lo Contencioso Administrativo sin acuerdo de pago a favor de EULALIA ROPERO ARENAS Y OTROS*” se observa que la sentencia judicial en cuestión fue conciliada entre las partes el día 12 de marzo de 2015, acuerdo conciliatorio que fue aprobado el día 6 de abril de la misma anualidad mediante auto proferido por la autoridad judicial que conoció el medio de control de reparación directa.

Que el día 31 de octubre de 2014, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, proferió sentencia dentro del proceso No. 54-001-23-31-002-2001-01050-00, donde se declaró solidariamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL por los perjuicios causados a JORGE ENRIQUE GALLO NAVARRO Y OTROS, como consecuencia de la muerte del señor LUIS ALFREDO GUERRERO GARCIA (Q.E.P.D), en hechos ocurridos el día 17 de julio de 1999 en el municipio de Tibú - Norte de Santander; providencia que fue conciliada el día 12 de marzo de 2015 y aprobada el día 06 de abril de la misma anualidad por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, quedando debidamente ejecutoriada el día 13 de abril de 2015.

Si bien la parte demandante no aporta prueba si quiera sumaria que acredite lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución referida es un documento público que goza de la presunción de autenticidad y frente al cual la entidad que lo aporta nada reprocha, este Juzgado presume ciertas las manifestaciones allí contenidas, y con base en dicha información se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

La entidad demandante tampoco aporta comprobante del pago realizado en favor de los beneficiarios de la condena (lo que en principio daría lugar a su inadmisión), sino que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2019, Radicado No. 250002326000200900955-01 (49591), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

se limita a anexar la Resolución 0647 del 24 de febrero de 2022 en donde se ordenó el pago, lo que no permite a este Juzgado tener la certeza de la fecha en que se materializó el pago. No obstante, dado que en el presente asunto es evidente e incuestionable la configuración del fenómeno de caducidad, no resulta relevante la fecha exacta del pago, por lo que se tendrá para tales efectos la fecha de la Resolución, esto es, el 24 de febrero de 2022, pues en todo caso el pago evidentemente fue posterior a dicha calenda.

Se tiene entonces que en el *sub lite* se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta en sentencia del 31 de octubre de 2014, la cual fue conciliada entre las partes el día 12 de marzo de 2015, aprobada el día 6 de abril de la misma anualidad, quedando debidamente ejecutoriada el 13 de abril de 2015.

En consecuencia, a partir del día siguiente hábil a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenidos en el CCA para cumplir con el pago de la condena, el cual se venció el **14 de octubre de 2016.**

Se tiene entonces que el pago de la condena se realizó posterior al día 24 de febrero de 2022, lo que fuerza a concluir que dicho pago se realizó abiertamente por fuera del mencionado término de 18 meses con los que contó la demandante para pagar el monto de la condena conciliada. Por tanto, para la contabilización del término de 2 años para interponer el medio de control de repetición en el *sub examine*, se deberá hacer desde el vencimiento del plazo de 18 meses y no desde la fecha efectiva del pago.

Entonces, teniendo en cuenta que el término de caducidad del presente medio de control empezó a correr el **14 de octubre de 2016**, la parte demandante contó, a más tardar, hasta el **14 de octubre de 2018** para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo hasta el 21 de abril de 2023, se concluye que fue por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala:

“**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Repetición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de repetición presentada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ**, por haber operado la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

KYRR

Correos electrónicos

*Acción de Repetición*  
*Radicación: 110013336038202300127-00*  
*Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional*  
*Demandado: Mauricio Llorente Chávez*  
*Auto: Rechaza demanda por caducidad*

Parte demandante: <a href="mailto:angy.villamil@mindefensa.gov.co">angy.villamil@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:angy.villamil11@gmail.com">angy.villamil11@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> . Celular: 3164514209
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985299f0f3567292aef01cc935129fabdaa6b7a3be3d48a5d169238436d90bcb**

Documento generado en 17/07/2023 09:04:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**